

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTES: INE-RSG/3/2020, INE-RSG/5/2020
E INE-RSG/6/2020 ACUMULADOS**

INE/CG699/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN INTERPUESTOS POR SARA GABRIELA VALDEZ ROCHA, RICARDO SÁNCHEZ GUZMÁN Y ROBERTO MORALES FERRER EN CONTRA DEL ACUERDO A04/INE/MÉX/CL/26-11-20, DEL CONSEJO LOCAL DE ESTE INSTITUTO EN EL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE RATIFICA Y DESIGNA A LAS CONSEJERAS Y CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CUARENTA Y UN CONSEJOS DISTRITALES PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2020-2021 Y 2023-2024

Ciudad de México, 21 de diciembre de dos mil veinte.

VISTO para resolver los recursos de revisión identificados con las claves INE-RSG/3/2020, INE-RSG/5/2020 e INE-RSG/6/2020 promovidos por **Sara Gabriela Valdez Rocha, Ricardo Sánchez Guzmán y Roberto Morales Ferrer**; en el sentido de **confirmar** el acuerdo A04/INE/MÉX/CL/26-11-20, emitido por el Consejo Local de este Instituto en el Estado de México, el 26 de noviembre de 2020, por el que se ratifica y designa a las Consejeras y Consejeros Electorales de los cuarenta y un Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2020-2021 y 2023-2024.

G L O S A R I O

Actores recurrentes

- o Sara Gabriela Valdez Rocha, Ricardo Sánchez Guzmán y Roberto Morales Ferrer.

Acto impugnado

Acuerdo A04/INE/MÉX/CL/26-11-20, del Consejo Local de este Instituto en el Estado de México, por el que se ratifica y designa a las Consejeras y Consejeros Electorales de los cuarenta y un Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2020-2021 y 2023-2024.

INE o Instituto

Instituto Nacional Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTES: INE-RSG/3/2020, INE-RSG/5/2020
E INE-RSG/6/2020 ACUMULADOS

Consejo Local autoridad responsable	o Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México.
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LGIPE	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
RE	Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral.

A N T E C E D E N T E S

De la narración de los hechos realizada en los escritos de demanda atinentes, así como de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Acuerdo INE/CG540/2020. El 28 de octubre de 2020, en sesión ordinaria el Consejo General aprobó, por votación unánime, el acuerdo INE/CG540/2020 por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar las vacantes de los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2020-2021 y 2023-2024.

II. Convocatoria para integrar consejerías distritales del INE en el Estado de México. El 3 de noviembre de 2020, el Consejo Local del INE en el Estado de México aprobó el Acuerdo número A01/INE/MÉX/CL/03-11-2020, por el que se establece el procedimiento para integrar las propuestas de aspirantes para ocupar las vacantes de los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales para los Procesos Electorales Federales 2020-2021 y 2023-2024.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTES: INE-RSG/3/2020, INE-RSG/5/2020
E INE-RSG/6/2020 ACUMULADOS**

III. Recurso de revisión promovido por Sara Gabriela Valdez Rocha.

1. Ratificación de la recurrente como consejera suplente. El 26 de noviembre del 2020, en sesión extraordinaria celebrada por el Consejo Local, se aprobó el Acuerdo A04/INE/MÉX/CL/26-11-2020, mediante el cual se ratificó a la recurrente como consejera electoral suplente de la fórmula 3 del 20 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México.

2. Recurso de revisión RTL/INE/CL/MEX/003/2020. Inconforme con el acuerdo señalado en el punto que antecede, mediante escrito presentado ante el Consejo Local, el 27 de noviembre la referida ciudadana promovió recurso de revisión.

3. Remisión de expediente e informe circunstanciado. El uno de diciembre, mediante oficio INE/CL/MEX/SC/0011/2020, el Secretario del Consejo Local remitió a esta autoridad las constancias del expediente integrado con motivo del recurso de revisión referido, rindió el informe circunstanciado y ofreció las pruebas correspondientes.

4. Registro y turno de recurso de revisión INE-RSG/3/2020. El uno de diciembre, el Consejero Presidente del INE ordenó integrar el expediente del recurso de revisión con la clave **INE-RSG/3/2020** y acordó turnarlo al Secretario del Consejo General de este Instituto, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara para que en su oportunidad formulara el Proyecto de Resolución que en derecho procediera, para ser puesto a consideración del aludido Consejo General para su aprobación.

5. Radicación y admisión. El dos de diciembre, el Secretario del Consejo General radicó la demanda y la admitió a trámite el inmediato día tres, teniendo por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, en los términos precisados en el acuerdo correspondiente.

6. Cierre de Instrucción. En su oportunidad, al no existir prueba que desahogar ni diligencia que ordenar, el Secretario del Consejo General acordó el cierre de

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTES: INE-RSG/3/2020, INE-RSG/5/2020
E INE-RSG/6/2020 ACUMULADOS

instrucción, por lo que el expediente quedó en estado para dictar la resolución que en derecho proceda.

IV. Recurso de revisión promovido por Ricardo Sánchez Guzmán

1. Designación del recurrente como consejero suplente. Mediante acuerdo A04/INE/MÉX/CL/26-11-2020, aprobado por el Consejo Local el 26 de noviembre de 2020, Ricardo Sánchez Guzmán fue ratificado como consejero distrital suplente de la fórmula de la fórmula 6, para integrar el 29 consejo distrital de este Instituto en el Estado de México, para los procesos electorales 2020-2021 y 2023-2024.

2. Recurso de revisión RTL/INE/CL/MEX/004/2020. Inconforme con el acuerdo señalado en el punto que antecede, mediante escrito presentado ante el Consejo Local, el 27 de noviembre el referido ciudadano promovió recurso de apelación.

3. Remisión de expediente e informe circunstanciado. El dos de diciembre, mediante oficio INE/CL/MEX/SC/014/2020, el Secretario del Consejo Local remitió a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las constancias del expediente integrado con motivo del referido medio de impugnación, rindió el informe circunstanciado y ofreció las pruebas correspondientes.

Derivado de lo anterior, el tres de diciembre del año en curso, la Sala Regional Toluca declaró improcedente dicho medio de impugnación, al considerar que el promovente se encontraba obligado al agotamiento del recurso de revisión, cuya resolución le compete al Consejo General de este Instituto, lo cual no cumplió y, consecuentemente, lo reencauzó a efecto de que fuera el este Consejo General quien lo conociera y resolviera, mediante el referido recurso.

Mediante el oficio TEPJF-ST-SGA-OA-581/2020 de cuatro de diciembre de dos mil veinte, notificado en esa misma fecha, el actuario adscrito a la aludida Sala Regional notificó el acuerdo plenario dictado en el expediente **ST-JDC-236/2020**, formado con motivo del **escrito** presentado por **Ricardo Sánchez Guzmán** a esta autoridad.

4. Registro y turno de recurso de revisión INE-RSG/5/2020. El cuatro de diciembre, el Consejero Presidente del INE ordenó integrar el expediente del recurso de revisión con la clave **INE-RSG/5/2020** y acordó turnarlo al Secretario del

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTES: INE-RSG/3/2020, INE-RSG/5/2020
E INE-RSG/6/2020 ACUMULADOS

Consejo General de este Instituto, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara para que en su oportunidad formulara el Proyecto de Resolución que en derecho procediera, para ser puesto a consideración del aludido Consejo General para su aprobación.

5. Radicación y admisión. El cinco de diciembre, el Secretario del Consejo General radicó la demanda y la admitió a trámite el inmediato día tres, teniendo por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, en los términos precisados en el acuerdo correspondiente.

6. Cierre de Instrucción. En su oportunidad, al no existir prueba que desahogar ni diligencia que ordenar, el Secretario del Consejo General acordó el cierre de instrucción, por lo que el expediente quedó en estado para dictar la resolución que en derecho proceda.

VI. Recurso de revisión promovido por Roberto Morales Ferrer.

1. Designación del recurrente como consejero suplente. Mediante acuerdo A04/INE/MÉX/CL/26-11-2020, aprobado por el Consejo Local el 26 de noviembre de 2020, Roberto Morales Ferrer fue ratificado como consejero distrital suplente de la fórmula 4, para integrar el 29 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México, para los procesos electorales 2020-2021 y 2023-2024.

2. Recurso de revisión RTL/INE/CL/MEX/005/2020. Inconforme con el acuerdo señalado en el punto que antecede, mediante escrito presentado ante el Consejo Local, el treinta de noviembre el actor interpuso recurso de apelación en contra de mencionado acuerdo, el cual fue remitido a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. Remisión de expediente. Mediante acuerdo plenario dictado el inmediato seis de diciembre, por el referido órgano jurisdiccional en el expediente ST-JDC-256/2020, se determinó reencauzar el aludido medio de impugnación, a efecto de que el Consejo General de este Instituto lo conozca y resuelva mediante recurso de revisión.

4. Registro y turno de recurso de revisión INE-RSG/6/2020. El siete de diciembre, el Consejero Presidente del INE ordenó integrar el expediente del recurso de revisión con la clave **INE-RSG/6/2020**, y acordó turnarlo al Secretario del

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTES: INE-RSG/3/2020, INE-RSG/5/2020
E INE-RSG/6/2020 ACUMULADOS**

Consejo General de este Instituto, a efecto de que procediera a la revisión del cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9 de la Ley de Medios y, en su caso, lo sustanciara para que en su oportunidad formulara el Proyecto de Resolución que en derecho procediera, para ser puesto a consideración del aludido Consejo General para su aprobación.

5. Radicación y admisión. El siete de diciembre, el Secretario del Consejo General radicó la demanda y la admitió a trámite el inmediato día ocho, teniendo por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, en los términos precisados en el acuerdo correspondiente.

6. Cierre de Instrucción. En su oportunidad, al no existir prueba que desahogar ni diligencia que ordenar, el Secretario del Consejo General acordó el cierre de instrucción, por lo que el expediente quedó en estado para dictar la resolución que en derecho proceda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia. El Consejo General es formalmente competente para conocer y resolver los recursos de revisión interpuestos por Sara Gabriela Valdez Rocha, Ricardo Sánchez Guzmán y Roberto Morales Ferrer, con fundamento en:

LGIFE: Artículo 44, párrafo 1, inciso y).

Ley de Medios: Artículos 35, párrafo 1; 36, párrafo 2; y 37, párrafo 1, inciso e).

SEGUNDO. Acumulación.

Del estudio realizado a los escritos de demanda, se advierte que los actores controvierten el mismo acto impugnado; es decir, el acuerdo A04/INE/MEX/CL/26-11-2020 y señalan al Consejo Local del este Instituto en el Estado de México como autoridad responsable.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta Resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley de Medios, lo procedente es acumular los recursos de revisión INE-RSG/5/2020 e INE-RSG/6/2020 al diverso INE-RSG/3/2020, toda vez que este

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTES: INE-RSG/3/2020, INE-RSG/5/2020
E INE-RSG/6/2020 ACUMULADOS

último se tuvo por notificado y recibido en primer término, por el Consejero Presidente del Consejo General de este Instituto, según se advierte de autos.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los Puntos Resolutivos de la presente Resolución a los autos de los recursos acumulados.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Los recursos de revisión en estudio reúnen los requisitos de forma y procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1, y 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se explica a continuación:

1. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en cada una se hizo constar el nombre de la recurrente y los recurrentes y su firma autógrafa, el domicilio para oír y recibir notificaciones se identificó a la autoridad responsable y señaló el acto que impugna, se mencionan los hechos en que basa su impugnación y los agravios que les causa el acto impugnado que se combate.
2. **Oportunidad.** Se considera que los recursos de revisión cumplen con este requisito, pues el veintiséis de noviembre, el Consejo Local emitió el acto impugnado y los medios de impugnación, materia de la presente Resolución, fueron presentados los días veintisiete y treinta de ese mismo mes y año, ante dicha autoridad.

Por consiguiente, es evidente que los escritos de demanda se presentaron dentro de los cuatro días hábiles de conformidad con los artículos 7, párrafo 2, y 8 de la Ley de Medios.

3. **Legitimación y personería.** La recurrente y los recurrentes están legitimados para interponer los recursos de revisión, ya que los promueven por propio derecho, doliéndose de presuntas violaciones en la ratificación y designación de las Consejeras y Consejeros Electorales de los cuarenta y un Consejos Distritales en el Estado de México, para los Procesos Electorales Federales 2020-2021 y 2023-2024; en la que fueron designados como consejera electoral suplente de la fórmula 3, del 20 consejo distrital; consejero electoral suplente de la fórmula 6, del 29 consejo distrital, y consejero electoral suplente de la fórmula 4, también del 29 consejo distrital, respectivamente, en la referida entidad.

Con lo anterior, el requisito en cuestión se satisface, en todos los casos, en términos de lo previsto en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTES: INE-RSG/3/2020, INE-RSG/5/2020
E INE-RSG/6/2020 ACUMULADOS

Una vez precisado lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de las demandas de los recursos de revisión y al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento establecidas en los artículos 9, párrafo 3; 10 y 11, párrafo 1, de la Ley de Medios, lo conducente es realizar el estudio del fondo de las controversias planteadas.

CUARTO. Fijación de la *litis* y pretensión de los recurrentes. De la lectura integral de los escritos de demanda, se puede observar que la recurrente y los recurrentes manifiestan los siguientes motivos de disenso:

I. Planteamientos de inconformidad esgrimidos por Sara Gabriela Valdez Rocha. Los agravios formulados por la recurrente en el escrito de demanda son del tenor siguiente:

- a. Le causa agravio el haber sido designada como suplente de la fórmula 3, por el 20 consejo distrital en el Estado de México para los procesos 2017-2018 y 2020-2021 y no como consejera propietaria con motivo de la conclusión del encargo de la consejera distrital propietaria Sandra Gómez Albiter, quien había sido designada para ocupar dicho encargo para el Proceso Electoral 2017-2018; violentando con ello, según su perspectiva, tanto sus garantías individuales como sus derechos humanos, en razón de que se atropelló su derecho de elegibilidad y consecutividad para ocupar dicho cargo, así como el principio de prelación e ilegibilidad para ocupar la vacante.
- b. Considera que al haber cubierto la vacante por la convocatoria difundida este año, mediante Acuerdo del Consejo General INE/CG540/2020, y no por los Lineamientos de elegibilidad definidos por los acuerdos INE/CG449/2017 y A04/INE/MEX/CL/29-11-17, violenta el principio consagrado en el artículo 14 constitucional, que señala “A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...”. En este sentido, manifiesta que si la propietaria de la fórmula 3, del 20 consejo distrital, terminaba su encargo, la siguiente en ocupar la vacante debió ser la recurrente.
- c. Aduce que la responsable transgredió lo preceptuado en los artículos 66, 76 y 77 de la LGIPE, puesto que no ha incumplido con los requisitos para ser contemplada como Consejera Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTES: INE-RSG/3/2020, INE-RSG/5/2020
E INE-RSG/6/2020 ACUMULADOS

- d. Refiere que la responsable no justificó por qué no fue ella la que accedió a ocupar la vacante de quien fue suplente en el Proceso Electoral 2017-2018, pues considera que los Lineamientos que rigen su designación al puesto son los acuerdos INE/CG449/2017 y A04/INE/MEX/CL/29-11-17, no los que se crearon en el presente año.

II. Planteamientos de inconformidad esgrimidos por Ricardo Sánchez Guzmán y Roberto Morales Ferrer. De una lectura de los escritos de demanda presentados por los referidos recurrentes, este órgano colegiado advierte que los agravios formulados son esencialmente iguales, al tenor de lo siguiente:

- a. Les causa agravio el haber sido designados como suplentes de las fórmulas 4 y 6, respectivamente, del 29 consejo distrital en el Estado de México para los procesos 2020-2021 y 2023-2024 y no como consejeros propietarios, pues consideran que el acuerdo impugnado es arbitrario porque no se dan a conocer los argumentos que llevaron a los integrantes del Consejo Local a decidir quiénes integrarían las fórmulas como propietarios y como suplentes, y deja entrever juicios que solo ellos conocen.
- b. Ricardo Sánchez Guzmán afirma que, si bien, el haberse desempeñado como consejero electoral distrital suplente no crea un derecho para desempeñarse como propietario, también lo es que la fórmula 6 de la cual es suplente quedó conformada por un propietario que en el Proceso Electoral Federal 2017-2018 se desempeñó como suplente de la fórmula 4 y ahora aparece como propietario de la fórmula 6. Por lo que estima hubo violaciones al principio de certeza al designar a quienes serían consejeros propietarios. En el mismo sentido, Roberto Morales Ferrer, señala que la fórmula 4 de la cual es suplente quedó conformada por un propietario que no había participado ni como suplente en procesos electorales pasados.
- c. Consideran que el Consejo Local en algunos casos nombró propietarios a los suplentes y, en otros, los propietarios fueron designados en base a la convocatoria expedida por el INE.
- d. Finalmente, aseguran que se violaron los principios *pro persona*, de libertad de ejercer el trabajo, de igualdad de condiciones y de desempeñar las funciones electorales.

De lo anterior, se advierte que la **causa de pedir** de los recurrentes la fundan en la consideración de que les asiste un mejor derecho para ser designados en dichos

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTES: INE-RSG/3/2020, INE-RSG/5/2020
E INE-RSG/6/2020 ACUMULADOS

cargos, al haber fungido como suplentes en el Proceso Electoral anterior, aunado a que, en dicho acuerdo, la autoridad responsable no motivó las razones que tomó en cuenta para emitir su determinación.

En ese sentido, su **pretensión** consiste en que se **revoque** el acuerdo impugnado para el efecto de que se les designe como consejera y consejeros propietarios de las planillas por las que participaron.

QUINTO. Estudio de fondo.

Toda vez que la recurrente y los recurrentes exponen similares motivos de inconformidad, este Consejo General procederá al estudio de los agravios de manera conjunta, sin que ello genere lesión alguna, de conformidad con la jurisprudencia 04/2000, de rubro: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**"¹.

I. Marco jurídico aplicable

Esta autoridad considera que, para poder pronunciarse sobre los agravios esgrimidos por la recurrente y los recurrentes, resulta necesario precisar el marco legal que establece las atribuciones legales de los Consejos Locales, respecto de la designación o ratificación de consejeros o Consejeras distritales.

Al respecto, el artículo 68, de la LGIPE, dispone lo siguiente:

“Artículo 68.

1. Los Consejos locales dentro del ámbito de su competencia, tienen las siguientes atribuciones:

- a) Vigilar la observancia de esta Ley, los acuerdos y resoluciones de las autoridades electorales;*
- b) Vigilar que los Consejos Distritales se instalen en la entidad en los términos de esta Ley;*
- c) Designar en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, a los Consejeros Electorales que integren los Consejos Distritales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 76 de esta Ley, con base en las propuestas que al efecto hagan el Consejero presidente y los propios Consejeros Electorales locales;*
(...)

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTES: INE-RSG/3/2020, INE-RSG/5/2020
E INE-RSG/6/2020 ACUMULADOS

De conformidad con lo anterior, se advierte que es una atribución de los Consejos Locales designar a los y las Consejeras de los Consejos Distritales, en noviembre del año anterior al de la elección, por mayoría absoluta, con base en las propuestas que al efecto hagan quien presida el Consejo Local, así como las y los consejeros del mismo.

Ahora bien, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 76, numeral 3, de la LGIPE, los y las seis Consejeras electorales serán designados o designadas por el Consejo Local correspondiente a propuesta de su presidencia y de las y los Consejeros Electorales. Por cada consejero o Consejeras electoral habrá un o una suplente. De producirse una ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el consejero o consejera propietaria en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, **la o el suplente será llamada o llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.**

En ese sentido, para la designación de las Consejeras y los consejeros distritales, los artículos 66 y 77, numerales 1, de la LGIPE, establecen los requisitos que deberán satisfacer las y los Consejeros Electorales distritales, a saber:

- a) Ser mexicano o mexicana por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- d) No haber sido registrado (a) como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado-a por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTES: INE-RSG/3/2020, INE-RSG/5/2020
E INE-RSG/6/2020 ACUMULADOS

Finalmente, el artículo 9, del RE, establece el límite de reelección de los Consejeros Electorales, así como los criterios orientadores para su designación, en los siguientes términos:

“Artículo 9.

1. La designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Locales y Distritales del Instituto, se hará respetando en todo momento el límite de reelección establecido en los artículos 66, numeral 2, y 77, numeral 2 de la LGIPE. La designación de un consejero para un tercer Proceso Electoral, se hará bajo la estricta valoración del consejo correspondiente, tomando en consideración su participación en Procesos Electorales Federales en calidad de consejeros propietarios. Tratándose de consejeros suplentes, aplicará la disposición anterior, siempre y cuando hubieran actuado como propietarios, en Procesos Electorales Federales.

2. En la designación de Consejeros Electorales, además de verificar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad señalados en la LGIPE, se atenderá a los criterios orientadores siguientes, cuya aplicación deberá motivarse en el acuerdo de designación respectivo:

- a) Paridad de género;*
- b) Pluralidad cultural de la entidad;*
- c) Participación comunitaria o ciudadana;*
- d) Prestigio público y profesional;*
- e) Compromiso democrático, y*
- f) Conocimiento de la materia electoral.*

(...)”

II. Respuesta a los agravios esgrimidos por la actora y los actores.

a. Indebida ratificación o designación como consejeros suplentes, ante la vacancia de las consejerías propietarias.

En los medios de impugnación que se analizan, la y los recurrentes alegan la violación a sus derechos en razón de haber sido designada y designados como consejera y Consejeros Electorales suplentes en los respectivos órganos electorales distritales, y estiman tener un mejor derecho para ser designados como consejera o consejeros propietarios, en razón de haber sido designada y designados en procesos electorales previos como Consejeras y consejeros suplentes, además de reunir todos los requisitos para ocupar las fórmulas propietarias.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTES: INE-RSG/3/2020, INE-RSG/5/2020
E INE-RSG/6/2020 ACUMULADOS

Dicho motivo de disenso se califica como **infundado** al estimar que la y los recurrentes **parten de la premisa errónea de que, al haber fungido como suplentes de la misma fórmula en el Proceso Electoral Federal 2017-2018, necesariamente serían los siguientes en ser designada o designados como propietaria o propietarios al generarse la vacante.**

Al respecto es importante precisar que, en el acuerdo impugnado, la autoridad responsable motivó lo siguiente:

“Que, durante un Proceso Electoral en curso, o mejor dicho una vez integrado e instalado los Consejos Locales y distritales, la norma electoral prevé que a falta de la o el consejero electoral propietario se llama al suplente a rendir la protesta de ley; sin embargo, ello no constituye un derecho que opera automáticamente en favor de quienes hayan fungido en el cargo de Consejeras y Consejeros Electorales suplentes durante Procesos Electorales Federales anteriores. En este orden de ideas, bajo una cuidadosa verificación y valoración de requisitos y perfiles, las y los integrantes de este Consejo Local determinaron designar como propietarios a aquellas Consejeras y consejeros suplentes que atendieron los términos de la Convocatoria emitida conforme al Acuerdo A01/INE/MÉX/CL/03-11-2020”.

En este sentido, tal como lo señaló el Consejo Local, **el hecho de que la y los recurrentes se hayan inscrito en la convocatoria pública** que invitaba a participar en el proceso de designación de consejeros y Consejeras distritales para los Procesos Electorales Federales 2020-2021 y 2023-2024, **no les otorga el derecho a ser nombrados o nombrada en automático como propietaria o propietarios, sino que adquirieron el carácter de aspirantes con posibilidad de ser designados al cargo, al igual que las y los demás participantes inscritas e inscritos a dicha convocatoria; puesto que, la suplencia para ocupar la consejería propietaria opera únicamente para el mismo Proceso Electoral para el que fueron designada y designados** y no para ocupar una vacante propietaria en el siguiente Proceso Electoral Federal. Además de que, de las constancias que obran en el expediente, se advierte los documentos denominados “declaratoria de protesta de decir verdad”, firmados por cada uno de la y los recurrentes, en los que **manifestaron su disposición para continuar en el cargo en el que previamente habían sido designada y designados, esto es, como consejera y consejeros distritales suplentes.**

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTES: INE-RSG/3/2020, INE-RSG/5/2020
E INE-RSG/6/2020 ACUMULADOS

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-10090/2020, en los siguientes términos:

“...la figura de suplencia no le otorga un mejor derecho para ocupar la vacante del cargo de propietaria de la misma fórmula de manera directa. Por lo que si la promovente fue designada como consejera local suplente de la fórmula cuatro para los Procesos Electorales Federales 2017-2018 y 2020-2021, tal figura no crea un derecho que opera automáticamente en favor de quienes hayan fungido en el cargo de consejerías electorales suplentes en Procesos Electorales Federales anteriores, para adquirir en el siguiente proceso la calidad de consejera propietaria en el Consejo local respectivo”.

Ahora bien, conforme a los criterios de ese Tribunal, la designación de Consejeros Electorales consiste en un acto de *escoger o preferir* a una persona de entre varias, respecto de las cuales se verifica previamente que cumplen o satisfacen los requisitos constitucionales y legales; mientras que, en la ratificación ya está predeterminado un universo de opciones conformado por los consejeros que ya fueron designados y por tanto, se trata de un acto simple limitado a confirmar lo ya hecho o existente²; por tanto, el proceso de ratificación de un funcionario electoral es una **facultad discrecional** del órgano competente exclusivamente limitada a la confirmación de los funcionarios en los cargos para los cuales fueron previamente designados, la cual debe apegarse a los principios de objetividad y racionalidad³.

b. Omisión de dar a conocer los argumentos que llevaron a las y los integrantes del Consejo Local a decidir quiénes integrarían las fórmulas como propietarios y suplentes.

La y los recurrentes se agravian respecto de la supuesta falta de justificación de las designaciones y ratificaciones de las consejerías distritales propietarias y suplentes, violentando sus derechos político-electorales, así como los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad, pues a su decir, cumplían con todos los requisitos, así como con la experiencia necesaria en materia electoral para desempeñar el cargo de consejera propietaria o consejero propietario.

A juicio de este Consejo General dichos agravios devienen **infundados**, pues se estima que la y los recurrentes parten de una premisa incorrecta al estimar que

² Ver páginas 17-18 de la sentencia dictada en el juicio SUP-JRC-85/2011.

³ Así se estableció la Sala Superior al resolver los juicios SUP-JRC-395/2006 y SUP-JRC-1/2009.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTES: INE-RSG/3/2020, INE-RSG/5/2020
E INE-RSG/6/2020 ACUMULADOS

existe una relación obligatoria entre la satisfacción de requisitos para ocupar un determinado cargo, y el derecho para ser designado en el mismo.

En efecto, ha sido criterio de la Sala Superior al resolver los juicios ciudadanos SUP-JDC-303/2017 y SUP-JDC-314/2017, que este Instituto cuenta con una **atribución discrecional para diseñar un proceso de selección de consejerías** con “fases sucesivas”, a fin de depurar perfiles y reducir el número de participantes que podrán ser designados, en tanto que dicho procedimiento resulte razonable y no afecte derechos humanos, se apegue a los límites constitucionales y legales, así como a los principios rectores de la función electoral.

En ese orden de ideas, si el Consejo Local llevó a cabo una ponderación integral del contenido de la documentación presentada con relación a las y los aspirantes a Consejeras y Consejeros Electorales de la mencionada entidad federativa, y con base en la valoración que efectuó, consideró que las personas designadas fueron las idóneas para desempeñar el cargo de Consejeros Electorales distritales, con ello no se causó afectación alguna, en tanto que, como se ha precisado con anterioridad, ese actuar tuvo por sustento el ejercicio de la **facultad discrecional** que tiene tal órgano para determinar el mejor perfil de las y los ciudadanos que participaron para integrar la referida autoridad local; por lo que, tal como se adelantó el agravio deviene **infundado**, máxime que la valoración objetiva que realizó la responsable se refleja en el Dictamen en donde se expresan los elementos tomados en cuenta para la designación de las y los ciudadanos que se consideraron idóneos para ejercer el cargo de Consejera o Consejero Electoral Distrital y que forma parte integral del acuerdo motivo de la impugnación.

Adicionalmente, es dable concluir que si el Consejo Local actuara bajo el razonamiento de que existe una relación obligatoria entre la satisfacción de requisitos para ocupar un determinado cargo y el derecho para ser designada o designado en el mismo, tendría como consecuencia aceptar que cualquier aspirante que cumpla con los requerimientos exigidos por la normativa aplicable, debería ser designada o designado en el cargo; lo cual en la especie no acontece, pues como se ha precisado, **el procedimiento de designación no se agota en una etapa única de cumplimiento de requisitos, sino que, a dicha fase, le siguen las etapas de análisis de expedientes y selección de las y los consejeros**, en donde se revisan las propuestas y los partidos tienen la posibilidad de tener acceso a esos expedientes.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTES: INE-RSG/3/2020, INE-RSG/5/2020
E INE-RSG/6/2020 ACUMULADOS

De ahí lo **infundado** de su argumento, relativo a que se vulneraron sus derechos político-electorales al no haber sido designados para ocupar el cargo respectivo en el consejo distrital, no obstante haber acreditado que cumplían con tales requisitos.

c. Violación a los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad.

Para entrar al estudio del agravio relativo a la violación de los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad, en razón de que el acuerdo impugnado constituye un documento arbitrario en donde no se da a conocer los argumentos que llevaron a los integrantes del Consejo Local a decidir quiénes integrarían las fórmulas como propietarios y como suplentes; se estima necesario analizar los alcances de los referidos principios.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, párrafo tercero, Base V, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el ejercicio de la función electoral la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad serán principios rectores.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁴ ha establecido que en materia electoral, el principio de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades de modo que todos los participantes en el Proceso Electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas; respecto del principio de legalidad lo ha definido como la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.

Bajo esa premisa, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ha señalado que las designaciones de quienes integren los órganos electorales deben recaer en ciudadanos que demuestren que cumplen las cualidades suficientes para garantizar que desempeñarán su encargo de acuerdo con tales directrices, en razón de una interpretación sistemática de los artículos, 41,

⁴ A través de la jurisprudencia de rubro: "**FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.**" Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Noviembre de 2005, Tesis: P./J. 144/2005, página 111.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTES: INE-RSG/3/2020, INE-RSG/5/2020
E INE-RSG/6/2020 ACUMULADOS

y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.⁵

En ese sentido, se ha precisado también que, uno de los mecanismos indispensables para garantizar la independencia es el método de nombramiento o designación de las y los integrantes de los órganos electorales, en el cual debe permitirse abiertamente la participación de la ciudadanía, con sujeción a reglas previas, ciertas y claras.⁶ De ahí la exigencia de que se trate de un proceso abierto, transparente y previamente regulado.

De esta manera, al resolver el SUP-JDC10805/2011, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, estableció que, **para cumplir con los principios de certeza y objetividad**, es necesario que los principios y bases que rigen a la designación estén predeterminados y sean conocidos por las y los aspirantes al cargo y se garantice la transparencia de los mismos.⁷

Ahora bien, respecto del principio de máxima publicidad, la Sala Superior, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-239/2016, estableció que, bajo dicho principio, las autoridades están obligadas a buscar siempre la mayor publicación de la información pública, así como a documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Visto así, la publicidad como principio rector de la actuación de las autoridades electorales es esencial para una competencia electoral justa y limpia, que permite construir una democracia estable y legítima que garantiza la posibilidad de que la ciudadanía pueda participar en el control y vigilancia de todos los actores electorales y del normal desarrollo de las elecciones.

En ese sentido, de conformidad con la determinación aprobada por este Consejo General, mediante Acuerdo INE/CG540/2020, en el cual se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de integrantes para ocupar las vacantes de los cargos de Consejeras y Consejeros Electorales de los Consejos Distritales, para los procesos federales electorales 2020-2021 y 2023-2024, se dispuso que a

5 Consideraciones reiteradas, al resolver los asuntos SUP-JRC-25/2007, SUP-JRC-18/2008 y acumulado, así como el SUP-JDC-1/2010, los cuales forman la jurisprudencia 1/2011 de rubro: "CONSEJEROS ELECTORALES. PARA SU DESIGNACIÓN DEBEN OBSERVARSE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, OBJETIVIDAD E IMPARCIALIDAD (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS Y SIMILARES)"

6 Ver página 47 del SUP-JDC1188/2010 y acumulados.

7 Ver páginas 42-43.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTES: INE-RSG/3/2020, INE-RSG/5/2020
E INE-RSG/6/2020 ACUMULADOS

partir del 3 de noviembre de este año y hasta la conclusión del procedimiento, se diera una amplia difusión al citado acuerdo, a fin de que al momento de la publicación de la convocatoria que emitiera el Consejo Local, la ciudadanía interesada en participar tuviera pleno conocimiento de los requisitos y documentación con la que deberían cumplir, así como del desarrollo de todas y cada una de las etapas señaladas en la convocatoria; lo que permitió a la y los recurrentes participar en el procedimiento que concluyó en la emisión del acuerdo impugnado.

En virtud de lo anterior, es que los agravios analizados en este apartado devienen **infundados**, pues a juicio de este órgano colegiado, el acuerdo impugnado fue emitido en cumplimiento a los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad, toda vez que en el mismo, así como en el correspondiente Dictamen, el Consejo Local expresó las razones que fundaron y motivaron su determinación; aunado a qué, como se ha referido en párrafos precedentes, las designaciones y ratificaciones materia de análisis, fueron realizadas en el ejercicio de la **facultad discrecional** con que cuenta dicha autoridad.

d. Violación a los principios *pro persona*, libertad de ejercer el trabajo de igualdad de condiciones y a desempeñar las funciones electorales.

Por cuanto hace a las manifestaciones de la y los recurrentes relativas a que se violentaron en su perjuicio los artículos 1, párrafos primero y segundo; 5; 35 fracción VI, y 36, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a juicio de este Consejo General, dichas aseveraciones resultan **infundadas**, de conformidad con lo siguiente:

En primer lugar, contrario a lo que afirman la y los recurrentes, debe considerarse que el contenido del artículo 1, de la Constitución sirvió de asidero para la emisión del acuerdo impugnado, tal como se advierte de la simple lectura de los considerandos 2, 3 y 4, del acuerdo impugnado, a saber:

“2. El artículo 1, párrafos primero y tercero, de la Constitución, señala que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, disponiendo que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 1, párrafo 5, de la Constitución, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género,

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTES: INE-RSG/3/2020, INE-RSG/5/2020
E INE-RSG/6/2020 ACUMULADOS

la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

4. El mismo artículo antes invocado, en su párrafo segundo, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán interpretar y aplicar las normas relativas a los derechos humanos de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales en la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas.”

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸ ha sostenido que la interpretación conforme consiste en la exigencia de que, las normas jurídicas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales, de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución.

Aunado a ello, el referido criterio de interpretación se ve reforzado por el principio *pro persona*, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme a aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que pueda provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.

Así, el principio *pro persona*, como criterio hermenéutico tiene dos variantes:

- 1) Preferencia interpretativa, conforme a la cual ante dos o más interpretaciones de la norma, válidas y razonables, el intérprete debe preferir la que más proteja al individuo u optimice un derecho fundamental, y
- 2) Preferencia normativa, conforme a la cual, si pueden aplicarse dos o más normas a un determinado caso, el intérprete debe preferir la que más favorezca a la persona, independientemente de la jerarquía entre ellas.

Con base en lo anterior, este Consejo General concluye que, contrario a lo aducido por la y los recurrentes, la autoridad responsable no incurrió en la omisión de aplicar el principio *pro homine*, toda vez que, en el caso concreto, no se actualizó la

⁸ Jurisprudencia 1ª.37/2017 (10ª) “INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCE A LA LUZ DEL PRINCIPIO *PRO PERSONA*”, Décima Época, Primera Sala, Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, Libro 1, Mayo de 2017, número de Registro: 2014332.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTES: INE-RSG/3/2020, INE-RSG/5/2020
E INE-RSG/6/2020 ACUMULADOS

antinomia de dos normas que tutelen derechos humanos, ni tampoco la existencia de diferentes interpretaciones de un dispositivo estatutario o reglamentario.

Ahora bien, por lo que hace a la supuesta violación al párrafo primero del artículo 5 Constitucional, el mismo se estima **infundado** por las siguientes consideraciones:

En principio, es importante mencionar que los Consejos Distritales son órganos de dirección de naturaleza temporal, ya que funcionan como autoridad electoral durante los procesos electorales en cada uno de los 300 Distritos que conforman el país, los cuales tienen como fin de dirigir, coordinar y desarrollar las actividades que llevan a cabo las Juntas Distritales Ejecutivas para la celebración de los comicios⁹.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 79 de la LGIPE, los Consejos Distritales son órganos electorales temporales que se instalan y funcionan únicamente en los procesos electorales y que tienen a su cargo las siguientes actividades: determinar el número y la ubicación de las casillas, a propuesta de la junta distrital; insacular a las y los funcionarios de casilla y vigilar la instalación de casillas y acreditar a las y los ciudadanos mexicanos o agrupaciones interesadas en participar como observadores electorales.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Superior ha sustentado que los artículos 4, 66 y 74, párrafo 4, de la LGIPE; y 8, numeral 1, del Reglamento de Elecciones, reconocen que quienes integran los Consejos Distritales y locales del INE, tienen derecho a recibir una dieta que aprueba la Junta General Ejecutiva acorde con la suficiencia presupuestal y las particularidades del Proceso Electoral de que se trate. Esta dieta se otorga en razón de la asistencia a las sesiones y con el objetivo de compensar las erogaciones que los consejeros realicen, con motivo del cumplimiento de sus obligaciones como funcionarios electorales durante los procesos electorales.

Por tanto, dicho órgano jurisdiccional sostuvo que lo anterior **no implica que tales retribuciones sean asimilables a algún tipo de salario**, pues se trata de ciudadanas y ciudadanos designados mediante **convocatoria pública**, a quienes les corresponde desarrollar las actividades propias de los órganos desconcentrados durante los procesos electorales.

Finalmente, respecto de las manifestaciones relativas a la violación a los artículos 35 y 36 Constitucionales, esta autoridad estima que las mismas resultan

⁹ Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el juicio electoral SUP-JE-34/2019.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTES: INE-RSG/3/2020, INE-RSG/5/2020
E INE-RSG/6/2020 ACUMULADOS

inoperantes, toda vez que la y los recurrentes no expresaron razonamientos lógico-jurídicos tendentes a explicar la afectación causada por el acuerdo impugnado.

Al respecto resulta aplicable la jurisprudencia sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”.** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”*

Del referido criterio, es dable concluir que si bien, no es necesario que la y los recurrentes formulen silogismos jurídicos bajo cierta redacción sacramental, de manera alguna implica que esta autoridad deba analizar o pronunciarse respecto de meras afirmaciones sin sustento, como en la especie acontece; de ahí lo **inoperantes** de sus manifestaciones.

e. Violación al principio de irretroactividad establecido en el artículo 14 Constitucional.

Respecto del agravio formulado por la ciudadana Sara Gabriela Valdez Rocha, en el que considera que al haberse ocupado la vacante de la consejería propietaria del 20 Consejo Distrital en el Estado de México aplicando los Lineamientos aprobados por el Consejo General mediante Acuerdo INE/GC540/2020, se violentó el principio consagrado en el artículo 14 constitucional, que establece que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, pues a su decir, la vacancia de referencia se generó por el término del encargo de la persona que ocupó dicha consejería para el proceso 2017 y 2018, supuesto que no entra dentro de los establecidos en dicho acuerdo, por lo que la vacancia no debía ser cubierta por los Lineamientos de elegibilidad, el mismo deviene **infundado**.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTES: INE-RSG/3/2020, INE-RSG/5/2020
E INE-RSG/6/2020 ACUMULADOS**

Lo anterior, pues como se refirió, el artículo 76, párrafo primero de la LGIPE, establece que los Consejos Distritales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un consejero o consejera presidente designado o designada por el Consejo General en los términos del artículo 44, párrafo 1, inciso f), quien, en todo tiempo, fungirá a la vez como vocal ejecutivo distrital.

A su vez, el párrafo tercero de ese mismo numeral, dispone que seis consejeros o Consejeras electorales serán designadas o designados por el Consejo Local correspondiente conforme a lo dispuesto en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 68 de dicha ley.

Al respecto, en el artículo 9, párrafos primero y cuarto, del RE se establece lo siguiente:

Artículo 9.

1. La designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Locales y Distritales del Instituto, se hará respetando en todo momento el límite de reelección establecido en los artículos 66, numeral 2, y 77, numeral 2 de la LGIPE. La designación de un consejero para un tercer Proceso Electoral, se hará bajo la estricta valoración del consejo correspondiente, tomando en consideración su participación en Procesos Electorales Federales en calidad de consejeros propietarios. Tratándose de consejeros suplentes, aplicará la disposición anterior, siempre y cuando hubieran actuado como propietarios, en Procesos Electorales Federales.

(...)

*En la ratificación de Consejeros Electorales de los Consejos Locales y Distritales, se deberá verificar que **continúen cumpliendo con los requisitos legales** de elegibilidad establecidos en los artículos 66 y 77 de la LGIPE, lo cual deberá motivarse en el acuerdo respectivo.*

De lo anterior, se advierte la obligación legal y reglamentaria de los Consejos Locales de verificar, al momento de designar o ratificar las consejerías distritales, que las personas que habrán de ocuparlas **cumplan o continúen cumpliendo**, según el caso, con los requisitos legales de elegibilidad establecidos en los artículos 66 y 77 de la LGIPE.

Lo anterior, es de vital relevancia para el estudio del agravio de la recurrente, pues del análisis de la normativa previamente citada, se advierte que la autoridad responsable de realizar la designación de consejerías distritales debe verificar, en todos los casos, el cumplimiento de los requisitos correspondientes; por lo que,

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTES: INE-RSG/3/2020, INE-RSG/5/2020
E INE-RSG/6/2020 ACUMULADOS

hasta esa etapa del procedimiento de selección, la recurrente cuenta con una expectativa de derecho al participar en la convocatoria emitida por la autoridad electoral administrativa para tal efecto y no con un derecho adquirido cómo erróneamente lo plantea.

En efecto, para dilucidar si una norma violenta el principio de irretroactividad contenido en el artículo 14 Constitucional, es necesario tener claridad si la misma debe regular los efectos que se sigan causando o, si, por el contrario, es la nueva ley la encargada de regular dichas consecuencias.

Tal como lo sostuvo la Sala Superior, al resolver los recursos de revisión constitucional electoral identificados con la clave SUP-JRC-440/2014 y acumulados, la teoría de los derechos adquiridos resulta de suma relevancia a determinar cuándo una ley es retroactiva o no.

En dicho antecedente, el referido órgano jurisdiccional definió a los derechos adquiridos como aquellos que han entrado definitivamente en el patrimonio de una persona, es decir, un derecho adquirido se materializa cuando se configuran los presupuestos de hecho necesarios y suficientes para su nacimiento o consecución, de conformidad con la normativa vigente para la época en que se cumplió, de modo que en su virtud se incorpore inmediatamente al patrimonio de su titular, sin que pueda ser revocado por el que lo confirió ni retirado por terceros.

Por otro lado, las expectativas de derecho se contraponen a los derechos adquiridos, puesto que, no constituyen la propiedad de un derecho, solamente son una esperanza o posibilidad de convertirse en derechos adquiridos e ingresar en el patrimonio de una persona, pero mientras tanto solo es una eventualidad.

De lo anterior, es dable concluir lo **infundado** del agravio expresado por la recurrente, pues en el caso concreto, **no contó con un derecho adquirido para ejercer o haber sido designada como consejera propietaria del 20 Consejo Distrital de este Instituto en el Estado de México**, toda vez que, al haber formado parte de un procedimiento de selección conformado por diversas etapas, para acceder a dicho cargo, es evidente que **sólo contaba con una expectativa de derecho**, lo que no violenta el principio contemplado en el artículo 14 constitucional.

**CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTES: INE-RSG/3/2020, INE-RSG/5/2020
E INE-RSG/6/2020 ACUMULADOS**

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis 2a. LXXXVIII/2001, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, junio de dos mil uno, página trescientos seis, del tenor literal subsecuente:

"IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES. NO SE VIOLA ESA GARANTÍA CONSTITUCIONAL CUANDO LAS LEYES O ACTOS CONCRETOS DE APLICACIÓN SÓLO AFECTAN SIMPLES EXPECTATIVAS DE DERECHO, Y NO DERECHOS ADQUIRIDOS.- Conforme a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en cuanto al tema de la irretroactividad desfavorable que se prohíbe, se desprende que ésta se entiende referida tanto al legislador, por cuanto a la expedición de las leyes, como a la autoridad que las aplica a un caso determinado, ya que la primera puede imprimir retroactividad, al modificar o afectar derechos adquiridos con anterioridad y la segunda, al aplicarlo, produciéndose en ambos casos el efecto prohibido por el Constituyente. Ahora bien, el derecho adquirido es aquel que ha entrado al patrimonio del individuo, a su dominio o a su haber jurídico, o bien, es aquel que implica la introducción de un bien, una facultad o un provecho al patrimonio de una persona o haber jurídico; en cambio, la expectativa de derecho es una pretensión o esperanza de que se realice una situación determinada que va a generar con posterioridad un derecho; es decir, mientras que el derecho adquirido constituye una realidad, la expectativa de derecho corresponde al futuro. En estas condiciones, se concluye que si una ley o un acto concreto de aplicación no afectan derechos adquiridos sino simples expectativas de derecho no violan la garantía de irretroactividad de las leyes prevista en el precepto constitucional citado.'

En consecuencia, ante lo **inoperante e infundado** de los motivos de inconformidad planteados por la y los recurrentes, este Consejo General determina **confirmar** el acto controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los recursos de revisión INE-RSG/5/2020 e INE-RSG/6/2020 al diverso INE-RSG/3/2020.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que fue materia de controversia, el acuerdo impugnado.

CONSEJO GENERAL
EXPEDIENTES: INE-RSG/3/2020, INE-RSG/5/2020
E INE-RSG/6/2020 ACUMULADOS

TERCERO. Notifíquese por **oficio** a la autoridad responsable, **personalmente** a la y los recurrentes, a través del consejo distrital correspondiente, en el domicilio señalado para tal efecto, y por **estrados** a los demás interesados, conforme con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29 y 39, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

CUARTO. En su oportunidad, **archívese** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de diciembre de 2020, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**